

SINDICACIÓN INCRIMINATORIA

La sindicación incriminatoria cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, por lo que la responsabilidad penal del procesado queda acreditada.

Lima, siete de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado Mauro Chacón Peña contra la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (folio 794), que condenó al referido procesado como autor de los delitos de violación sexual en menor de edad, en perjuicio de las menores con clave números 200906 y 200905; y le impuso veinte y quince años de pena privativa de la libertad, respectivamente, que sumados quedaría en treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Se imputa a Mauro Chacón Peña el haber ultrajado sexualmente a las menores con las claves números 200905 y 200906, hechos que ocurrieron entre los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil siete, cuando el acusado, aprovechando su condición de padre político de las menores y que la madre de ellas salía de su domicilio para dirigirse a trabajar, con el pretexto de jugar a lo que se conoce como "el rey manda", hacía que una de ellas se quede con él para luego conminarla a quitarse la ropa. A la agraviada de clave 200905 le habría introducido el pene en la vagina desde que la menor contaba con la edad de siete años; posteriormente, cuando la precitada agraviada domiciliaba en un lugar distinto (avenida Central del distrito de San Juan de Lurigancho), el imputado la habría visitado para obligarla a jugar el mismo juego y, en ausencia de otras personas, introducirle el pene en la boca. En cuanto a la agraviada identificada con clave 200906, durante los años antes mencionados y haciéndole previamente jugar el mismo juego, conseguía despojarla de sus prendas para luego introducirle el pene en la boca en diferentes oportunidades.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica del procesado Mauro Chacón Peña, al fundamentar el recurso de nulidad (folio 844), alegó que:

2.1. El encausado sufre de diabetes desde los dieciséis años, lo que le impide mantener relaciones sexuales al padecer de disfunción eréctil.

2.2. Los certificados médicos legistas concluyeron que las agraviadas no presentan desfloración antigua ni signos de actos contranatura.

2.3. La agraviada que responde al nombre de Kiara, a nivel preliminar manifestó que su defendido no la había tocado sexualmente, tan solo a su hermana; pero ya a nivel de juicio oral varía toda su versión y manifiesta que su patrocinado le introdujo el miembro viril en la boca, versión contradictoria.

2.4. Su patrocinado es un agente primario, es decir, que es la primera vez que se ve involucrado en este tipo de procesos, motivo por el cual la Sala Penal debió valorar este aspecto antes de emitir la respectiva sentencia. Asimismo, la defensa refiere que en cuanto a los mensajes de Facebook proporcionados por una de las presuntas agraviadas, se debe señalar que esto solo demuestra conversaciones entre dos personas.

TERCERO. CUESTIÓN PRELIMINAR

3.1. La prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso¹. De este concepto se puede advertir lo siguiente:

a) En un proceso penal no se busca probar el hecho o un acontecimiento, pues “esto ya existe en la realidad del mundo exterior, por lo que no requieren ser probados”².

b) Los hechos no constituyen en el proceso penal el objeto material sobre el cual va a recaer la actividad probatoria para pretender obtener la

¹ GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

² SERRA DOMÍNGUEZ. “Contribución al estudio de la prueba”. En *Estudios de derecho procesal*. Barcelona, 1969, p. 359.

convicción judicial, sino simplemente se caracterizan por ser “fenómenos exteriores ya acontecidos”³, y a decir de Asencio Mellado⁴, no son presenciados, por tanto, por el juez, ni susceptibles de volver a acaecer.

c) Entonces el objeto de la prueba está determinado por las afirmaciones que respecto de tales hechos realizan las partes; esto es, que con la prueba se pretende lograr una convicción judicial acerca de la exactitud de una afirmación de hecho.

3.2. Dicho esto, en los delitos contra la libertad sexual, dada su particularidad, en la mayoría de casos existe como única prueba de cargo la sindicación de la víctima. Ante esta situación, la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, estableció como doctrina legal las garantías de certeza en la sindicación para que esta tenga la entidad probatoria de enervar la presunción de inocencia del imputado, las cuales son: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva⁵. **b)** Verosimilitud⁶. **c)** Persistencia en la incriminación⁷. La carencia de uno de estos implica la imposibilidad de enervar el referido principio constitucional.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MAURO CHACÓN PEÑA

4.1. En el proceso penal apreciamos que las menores agraviadas efectuaron una sindicación incriminatoria contra el procesado Mauro Chacón Peña, atribuyéndole ser el autor de los delitos imputados; conforme se puede ver en las siguientes declaraciones:

³ GIMENO SENDRA, V. *Fundamentos del derecho procesal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

⁴ En *La prueba prohibida y la prueba preconstituida en el proceso penal*. Lima: INPECCP, 2008, p. 2. En esta misma línea, GIMENO SENDRA, V., p. 214; SENTIS MELENDO, S. *Valoración de la prueba*, “R. D. Proc. ib-filip”, núms. 2-3, 1976, p. 288; SERRA DOMÍNGUEZ, M., p. 359.

⁵ Que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.

⁶ No solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

⁷ Coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

a) La agraviada de iniciales M. E. V. T., a nivel preliminar (folios 22) y en juicio oral (folio 731), indicó que desde que tenía siete años vivió con su hermana, la coagraviada, en la casa del procesado Mauro Chacón Peña, quien era la pareja de su madre, y como ella trabajaba en las noches las dejaba a cargo de él. En esas circunstancias, el acusado les hacía jugar el juego llamado “el rey manda”, ordenándoles que se quitaran la ropa y cuando una se quedaba desnuda, él mandaba a la otra a la sala a contar, así fue que a ella se le ponía en su encima y la penetraba en su vagina, besándola en la boca, pecho y vagina. Supone que también le hacía lo mismo a la coagraviada. Esto sucedió aproximadamente un año. Luego, su madre se llegó a separar de él, pero cuando tenía doce años de edad se mudaron cerca a su casa, y en ausencia de su madre él las visitaba, jugando lo mismo y le practicaba el acto sexual dos veces a la semana, aproximadamente; también la obligaba hacerle sexo oral. A sus catorce años de edad, su madre volvió a convivir con el acusado, pero como ni ella ni su hermana soportaban lo que les practicaba el acusado, en enero del año dos mil siete se fueron de su casa.

b) La agraviada de iniciales D. K. G. T., a nivel preliminar (folio 27) y en el mismo sentido que su coagraviada, señaló que vivió con el procesado desde que tenía cuatro años de edad, y cuando su mamá se iba a trabajar este aprovechaba para jugar con ellas al juego del “rey manda”. Así, las mandaba a desnudarse, procediendo él a hacer lo mismo. Un día, cuando el acusado estaba separado de su madre, fue al colegio a indicarle que se dirigiera a la casa de él. Al llegar, la hizo pasar al cuarto y besó sus pechos. Cuando tenía once años de edad, su mamá convivió nuevamente con el procesado y como ella salía a las cinco de la mañana a trabajar, quedándose ella dormida, el acusado aprovechaba para meterse en la cama. Sentía su cuerpo encima de ella y, en ocasiones, intentaba introducir el pene en su vagina, pero no llegó penetrarla por esa vía. En el juicio oral (folio 735), la menor ratificó esa versión, además, aclaró que cuando tenía entre seis y ocho años de edad el procesado también la obligó a que le haga sexo oral (esa aclaración también la señaló en el juicio oral anterior; por ello, el titular de la acción penal efectuó acusación

complementaria, variando la calificación jurídica de actos contra el pudor a violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la referida agraviada).

4.2. Conforme se indicó en el considerando 3.2, para afirmar que las sindicaciones inculpativas tengan entidad probatoria para demostrar la responsabilidad del procesado Mauro Chacón Peña por estos hechos, es necesario que sean analizadas a la luz del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, para verificar el cumplimiento de las garantías de certeza que en ella se establecieron.

4.3. Así, tenemos que, respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, no se acreditó durante el proceso penal que las sindicaciones de las menores hayan sido motivadas por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el procesado Mauro Chacón Peña. Debemos precisar que los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva⁸. Entonces, se cumple la referida garantía de certeza.

4.4. En cuanto a la verosimilitud, apreciamos que la inculpativa se encuentra corroborada con elementos periféricos que la dotan de aptitud probatoria. Entre estas, tenemos:

a) Protocolo de Pericia Psicológica N.º 012820-2008-PSC (folio 36), practicada a la menor de iniciales M. E. V. T.; la cual concluyó que ella presentaba rasgos de ansiedad y perturbación emocional por estresor de tipo sexual. Con esa pericia se demuestra la afectación emocional y psicológica que tiene la agraviada a consecuencia de los hechos imputados y practicados por el encausado. Esto se vio también reflejado cuando en la sesión de audiencia del juicio oral (folio 731) se dejó constancia de que se puso a llorar cuando narraba los hechos y mencionó que se sentía culpable por lo que también le sucedió a su hermana menor.

b) Protocolo de Pericia Psicológica N.º 012695-2008-PSC (folio 40), practicada a la menor de iniciales D. K. G. T.; que concluye que la referida menor presentaba problemas emocionales de ansiedad y tristeza, así como de

⁸ En ese mismo sentido, la Casación N.º 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

comportamiento al inicio de la adolescencia, compatible con estresor sexual y familiar. Con esta prueba documental también se demuestra la afectación emocional y psicológica que tiene la menor a consecuencia de los hechos imputados y practicados por el encausado, afectación que se refleja cuando afirmó que actualmente tiene una menor hija y que, a causa de lo que le sucedió a ella, no la deja sola, pues desconfía de todos.

c) Declaración en juicio oral de Luis Enrique Gómez Palomino (folio 737), padre de las agraviadas, quien señaló que cuando fue a visitar a sus hijas, su mamá le contó que las menores habían sido ultrajadas sexualmente por el acusado Mauro Chacón Peña; por ello, al día siguiente retornó a Lima a denunciar los hechos.

d) Declaración en juicio oral de Flora Honotara Palomino de Gómez (folio 757), quien es la abuela de las menores y relató como ellas le contaron los actos sexuales que les practicaba el procesado; incluso les indicó que ya no le sigan contando porque le horrorizaba escuchar eso, lo cual le contó a su hijo, quien era el padre de las agraviadas.

4.5. En cuanto a la persistencia en la incriminación, apreciamos en autos que la incriminación de las agraviadas efectuada a nivel preliminar contra el procesado Mauro Chacón Peña, se mantuvo en el juicio oral; también se denota una versión inculpativa coherente y sólida. En ese sentido, se cumple con la garantía de la persistencia.

4.6. Aunado a ello, el procesado Mauro Chacón Peña expuso como tesis defensiva que la denuncia nace porque no quería que las menores tengan enamorado, por ello le imputaron estos hechos. No obstante, este argumento carece de certeza y lógica, pues es poco creíble que por esta razón se le impute a una persona un delito tan grave, como es el de violación sexual, más aún si se considera que él fue su padrastro y las crio desde que eran niñas. Además, en las declaraciones de las agraviadas no se aprecia un *animus* de venganza, odio o rencor contra el procesado, como para afirmar que lo dicho carece de certeza; asimismo, sus versiones fueron persistentes, verosímiles y responden a la narración de un acontecimiento delictivo de esta naturaleza. En ese sentido, la referida tesis constituye un argumento de defensa tendiente a evadir su responsabilidad penal.

4.7. En cuanto al agravio referido a que los certificados médicos legales concluyeron que las agraviadas no presentan desfloración ni actos contra natura, es necesario precisar que la menor de iniciales D. K. G. T. afirmó que el acusado solo le practicó sexo oral, por lo que es lógico que dicho documento concluya de esa manera. Mientras que en el caso de la otra agraviada, ella afirmó que sintió que el acusado la penetró, lo cual podría contradecirse con el certificado médico legal, pero lo cierto también es que la agraviada fue persistente en alegar que el procesado también le practicó el sexo oral, acto sexual corroborado con la pericia psicológica que se le practicó a ella (folio 36), demostrando así la materialidad del delito imputado, en su perjuicio.

4.8. En atención a que la sindicación incriminatoria cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia), este Tribunal Supremo llega a la convicción de que está acreditada la responsabilidad penal del acusado Mauro Chacón Peña por este hecho delictivo. En consecuencia, la sentencia cuestionada en el extremo de su condena se encuentra arreglada a ley.

4.9. Finalmente, respecto a la pena impuesta en la sentencia estimamos que también debe mantenerse, pues no se advierte alguna atenuante que permita reducirla, ni se puede aumentar debido a que no impugnó el representante del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen emitido por la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (folio 794), que condenó a Mauro Chacón Peña como autor de los delitos de violación sexual en menor de edad, en perjuicio de las menores con clave números 200906 y 200905; y le impuso veinte y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente, que sumados quedarían en treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

II. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta Instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/AWZA